

nizaciones por razón del servicio; artículo 74, números 2 y 3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, de conformidad con el criterio establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—Delegar en el Director general del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, en el Secretario general técnico y en el Director de Administración y Finanzas, indistintamente, las atribuciones reconocidas a esta Presidencia en lo que se refiere a disposición de gastos en materia de contratación y propios de los Servicios del Organismo, con las siguientes limitaciones en su cuantía.

Hasta 25.000.000 de pesetas, en el Secretario general técnico y en el Director de Administración y Finanzas, indistintamente.

Hasta 100.000.000 de pesetas, en el Director general.

Segundo.—Delegar en el Director general, en el Secretario general técnico y en el Director de Administración y Finanzas, indistintamente, las atribuciones de esta Presidencia en lo que se refiere a la ordenación de pagos.

Tercero.—Delegar en el Director general, en el Secretario general técnico y en el Director de Administración y Finanzas, indistintamente, las facultades de esta Presidencia referentes a aprobación de expedientes de contratación, adjudicación de los contratos y suscripción de los documentos necesarios para formalizarlos, con las limitaciones de cuantía que se establecen en el apartado primero.

Cuarto.—Delegar en el Director general, en el Secretario general técnico y en el Director de Control de Operaciones, indistintamente, la competencia atribuida a esta Presidencia en el artículo 4.º, 1, del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, para la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización.

Quinto.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en esta Resolución deberá hacerse constar así en la resolución pertinente.

Sexto.—No obstante las delegaciones concedidas, el Presidente del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas podrá avocar, en todo momento, el conocimiento y resolución de los asuntos o expedientes que estime conveniente, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Quedan derogadas las Resoluciones de esta Presidencia de fechas 17 de mayo de 1984, 30 de abril de 1986 y 28 de agosto de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de diciembre de 1993.—El Presidente, Luis Atienza Serna.

Ilmo. Sr. Director general del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Artículo 1.º Se modifican los apartados 1, 5 y 6 del artículo 1.º de la Orden de 30 de julio de 1990, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. La provisión de puestos de trabajo de libre designación, previa convocatoria pública.

5. La autorización de gastos y la propuesta de ordenación de pagos con cargo a créditos de los presupuestos del Departamento, sin perjuicio de las competencias que en esta materia se delegan en otros órganos.

6. Las competencias del titular del Departamento en materia de patrimonio, incluido Organismos autónomos.»

Art. 2.º Se añaden al artículo 1.º de la Orden de 30 de julio de 1990 los siguientes apartados:

«La autorización de las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La facultad para otorgar subvenciones que sean competencia del titular del Departamento.»

Art. 3.º Se añade al artículo 4.º de la Orden de 30 de julio de 1990 el siguiente apartado:

«8. La competencia para rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de Administración del Estado, los estados y anexos a que se refieren las reglas 124 a 127 de la Orden de 31 de marzo de 1986, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado.»

Art. 4.º En el plazo de seis meses se elaborará un texto refundido de la Orden de delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

31077 *ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se ratifica la modificación del texto de los artículos 4.2 y 13.1 del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, y se agrega una cuarta disposición transitoria.*

El Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de agricultura, ganadería y montes, dispone en el apartado 2.1.h) de su certificación referente a Denominaciones de Origen y Viticultura que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobada por Orden Foral de 15 de marzo de 1993, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, y posteriormente adaptado por la Orden Foral de 25 de octubre de 1993, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se ratifica el nuevo texto de los artículos 4.2 y 13.1 del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, y se agrega una cuarta disposición transitoria, aprobado por Orden Foral de 15 de marzo de 1993, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, modificada por la Orden Foral de 25 de octubre de 1993, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31076 *ORDEN de 29 de noviembre de 1993 por la que se modifica parcialmente la Orden de 30 de julio de 1990, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Por la experiencia adquirida desde la promulgación de la Orden de 30 de julio de 1990 sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, resulta conveniente modificar la mencionada Orden.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Primero.—Se modifica el artículo 4.º, apartado 2, del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, que quedará redactado como sigue:

«Los términos municipales que componen cada una de las subzonas son las siguientes:

Ribera Baja.—Ablitas, Arguedas, barillas, Cascante, Castejón, Cintruénigo, Corella, Fitero, Monteagudo, Murchante, Tudela, Tulebras y Valtierra.

Ribera Alta.—Artajona, Beire, Berbinzana, Cadreita, Caparros, Cárcar, Carcastillo, Falces, Funes, Larraga, Lerín, Lodosa, Marcilla, Mélida, Milagro, Miranda de Arga, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto, Olite, Peralta, Pitillas, Sansoain, Santacara, Sesma, Tafalla y Villafranca.

Tierra Estella.—Aberin, Allo, Arellano, Armañanzas, Arróniz, Ayegui, Barbarin, Dicastillo, Desojo, El Busto, Espronceda, Estella, Igúzquiza, Lazagurría, Los Arcos, Luquin, Mendaza, Morentin, Murieta, Oteiza de la Solana, Sansol, Torralba del Río, Torres del Río Valle de Yerri, Villamayor de Monjardín y Villatuerta, así como las facerías de Cogullo Alto y Cogullo Bajo, Sarmindieta y Chandivar.

Valdizarbe.—Adiós, Añorbe, Artazu, Barásain, Biurrun, Cirauqui, Etxauri, Enériz, Garinoain, Guirguillano, Legarda, Leoz, Mañeru, Mendi-gorria, Muruzábal, Obanos, Olóriz, Orisoain, Pueyo, Puente la Reina, Tiebas-Muruarte de Reta, Tirapu, Ucar, Unzué, Uterga y el concejo de Eriete de la Cendea de Cizur.

Baja Montaña.—Aibar, Cáseda, Eslava, Ezprogui, Gallipienzo, Javier, Leache, Lerga, Liédena, Lumbier, Sada, Sangüesa, San Martín de Unx, Ujué y os Concejos de Arboniés y Domeño del Valle de Romanzado y los de Rípodas, San Vicente y Tabar del Valle de Urraul Bajo.»

Segundo.—Se modifica el artículo 13, apartado 1 del mismo Reglamento que tendrá la siguiente redacción:

«La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen «Navarra» está integrada por los municipios, concejos y lugares señalados en el artículo 4.2 del presente Reglamento.»

Tercero.—Se agrega una cuarta disposición transitoria con el siguiente texto:

«Cuarta.—Los viñedos de los municipios de Fontellas de la subzona Ribera Baja, de Azuelo, Guesálaz, Lapoblación, Mirafuentes, Mues, Názar, Oco, Olejua, Piedramillera y Sorlada de la subzona Tierra Estella, y de Lónguida y Yesa, así como de los concejos de Murillo Berroya y Usún del Valle de Romanzado y del de Nardués Aldunate del Valle de Urraul Bajo, de la subzona Baja Montaña, que a la entrada en vigor de la presente Orden Foral se hallen inscritos en el Registro de Viñedos del Consejo, mantendrán su inscripción en cuanto subsistan, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 823/87, del Consejo, de 16 de marzo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.»

31078 *ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Isla de Lanzarote lo constituyen aquellas parcelas de viñedo dedicadas a uva de vinificación situadas en la isla de Lanzarote.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a distintas variedades de uva de vinificación en la isla de Lanzarote, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento, en adecuadas condiciones, del zócalo o murete de piedra que rodea la cepa, en el caso de que el mismo exista.
- Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos en años anteriores, que se vengán obteniendo en cada una de ellas, eliminándose del cómputo aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anómalamente desfavorables, debidas a causas no controlables por el agricultor, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo adjunto.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la Declaración de Seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnización, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor teniendo como límite máximo el siguiente:

Todas las variedades: 90 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los precios antes del inicio del período de suscripción, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los llores.